



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-14/2016.

**ACTOR:** JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ.

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **JDC-TP-14/2016**, promovido por **JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ**, por su propio derecho, y como Diputado Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y militante del partido político nacional denominado MORENA, en contra de la resolución de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, dentro de la queja identificada con la clave CNHJ-SON-090/16, por la que se sancionó al actor con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y que en consecuencia implicó la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa del mencionado partido político, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende en esencia lo siguiente:

**I.- Queja.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, Aleyda Guadalupe Aguamea González, María Del Rayo Gaytán Sánchez, Juana Martínez Matuz, David Guillermo Pintor Hernández y Guillermo Rivera Santos, ostentándose como integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria, perteneciente al Consejo Político Estatal de MORENA en el Estado de Sonora, presentaron escrito común de queja y anexos, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, en contra de José Ángel Rochín López, diputado local afiliado al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por la presunta vulneración de la normativa partidista (programa de lucha, declaración de principios y estatutos), al haber votado a favor del presupuesto de ingresos y egresos dos mil dieciséis (2016) y de la reestructuración de la deuda en el Estado de Sonora, radicándose la queja con la clave CNHJ-SON-090/16.

**II.- Admisión de queja.** El dos de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA emitió un acuerdo por el que admitió la queja antes mencionada, la cual quedó radicada con la clave CNHJ-SON-090/2016.

**III.- Audiencia.** El veinte de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos.

**IV.- Resolución de la queja CNHJ-SON-090/16.** El dos de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió la queja CNHJ-SON-090/16, declarándola fundada y con sustento legal para determinar como responsable a JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ de quebrantar los preceptos del programa de lucha, declaración de principios y estatutos de MORENA; a cuya consecuencia, le impuso la sanción consistente en la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y por ende la destitución de cualquier cargo

que ostente dentro de la estructura organizativa del mencionado partido político.

**V.- Notificación de resolución.** El actor menciona en su oculto de demanda que tuvo conocimiento de la resolución antes citada el tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante una cédula de notificación enviada a través de correo electrónico.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1.- Presentación de demanda.** El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el ahora actor José Ángel Rochín López, promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la resolución de dicho órgano partidista que resolvió la queja CNHJ-SON-090/16.

**2.- Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante escrito de once de agosto de este año, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, remitieron el escrito de demanda del juicio ciudadano, con sus anexos, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al siguiente día, asignándole el expediente con la clave SUP-JDC-1752/2016; instancia en la que también se remitió el original del expediente que motivó la queja en contra del actor, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**3.- Acuerdo de Sala Superior (reencauzamiento).** En el referido juicio ciudadano, radicado con la clave SUP-JDC-1752/2016, la Sala consideró que se debe sobreseer en el juicio al haberse actualizado la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto

controvertido, toda vez que el actor no agotó la instancia previa y no advirtió ninguna causa que justifique el conocimiento *per saltum* de dicho juicio; a cuya virtud, ordenó que el juicio ciudadano se reencauzara a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para su conocimiento y resolución, en plenitud de jurisdicción.

**4.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-TP-14/2016; así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; ordenándose asimismo, su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**5.- Admisión del juicio.** Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió el juicio ciudadano interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del promovente y de la Autoridad Responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**6.- Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto dictado el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano interpuesto dentro del expediente **JDC-TP-14/2016** a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera

Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**7.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 361, 362, fracción IV, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Juicio interpuesto por un ciudadano, quien por su propio derecho, y como Diputado Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y militante del partido político nacional denominado MORENA, alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, precisamente porque impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido denominado MORENA, por medio de la cual le fue impuesta la sanción consistente en la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y por ende la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa del mencionado partido político.

Cabe precisar en este apartado que de acuerdo al artículo 2, inciso a), del reglamento de afiliación de MORENA, se precisa que ~~para~~

efectos de tal reglamento se entiende por **Protagonistas del Cambio Verdadero**: el ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años de edad, que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a Morena.

Mientras que, de acuerdo al artículo 3 del reglamento para el manejo del Padrón Nacional de Afiliados de Morena, se establece que el **Padrón Nacional de Afiliados (PNA)** es el listado o base de datos, de las y los mexicanos registrados en MORENA, a quienes se denomina PCV; contiene el nombre completo, domicilio, sección electoral, clave de elector, opcionalmente teléfono, correo electrónico y en su caso, el cargo para el que ha sido electo dentro de los órganos estatutarios de nuestro partido.

Es aplicable la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Sonora, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**a) Oportunidad.** La demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada ante el Órgano Partidista Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el actor tuvo conocimiento de la resolución que hoy impugna el día tres de agosto de dos mil dieciséis, por tanto, si la demanda relativa fue presentada el día nueve del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado, considerando que los días seis y siete son inhábiles al ser sábado y domingo.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación.** El Ciudadano José Ángel Rochín López, está legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un afiliado del Partido Político Nacional denominado MORENA, que viene haciendo valer presuntas violaciones a su derecho como afiliado a tal Partido, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación a sus derechos político electorales de ser votado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en su calidad de afiliado al Partido Político Nacional denominado MORENA, contra la resolución que le canceló su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y que en consecuencia implicó la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa del mencionado partido político, por lo que es claro el interés que tiene en que se restituyan sus derechos de afiliación dentro del Partido MORENA.

Sustenta lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, en la página 346, que literalmente dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 362, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, en el considerando correspondiente, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.



**CUARTO. Pretensión, agravios, precisión de la litis y metodología de estudio.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución de dos de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-SON-090-16, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

**b) Agravios.** Pues considera que la resolución impugnada, en esencia le causa los siguientes agravios:

1. La resolución impugnada es violatoria al derecho humano de debido proceso, reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la supuesta inconformidad presentada en su contra, no tiene plena validez, al haberse presentado vía electrónica y no haberse autenticado las firmas que lo suscribían, que pudieran brindar plena confianza, certidumbre y seguridad; siendo pues, que al no haber disposición legal que autorice a la responsable a tener por admitido un escrito el cual carece de la autenticación de firma y menos aún, otorgarle valor jurídico, entonces carece de validez y por ello, deberá concederse la revocación de la resolución que se impugna; sin que sea obstáculo el que se hubieran celebrado diversas audiencias en las que estuvieron presentes los representantes de ambas partes, pues en ningún momento se ratificó el escrito inicial presentado vía electrónica.

2. La resolución en impugnación, es violatoria al derecho humano de debido proceso, reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 41 Bis y 55 de los Estatutos de Morena, en razón de que la queja interpuesta en su contra, fue presentada fuera del plazo de cuatro días hábiles que se tienen para ello, ya que aun cuando la responsable señala que fue presentada en tiempo y que aclara que había sido direccionada por error a otra área del Instituto político, no existe constancia de ello, ni de la fecha en que supuestamente fue presentada; por lo que si los hechos por los que se le demanda, los realizó en la sesión ordinaria del H. Congreso del Estado, el diez de diciembre de dos mil quince y, del propio auto de admisión se advierte que el Recurso de queja fue interpuesto el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, entonces se excedió el plazo de cuatro días previsto en la Ley General para ello; que si no fuera convincente lo anterior, refiere que al día siguiente de la sesión en la que fundan su queja, es decir, el once de diciembre de dos mil quince, los periódicos de esta entidad, hicieron alusión sobre lo ocurrido en dicha sesión del Congreso del Estado, por ello, los recurrentes tuvieron conocimiento de los hechos a partir de los días diez y once de diciembre de dos mil quince, fecha en la que se publicitó en medios electrónicos, televisivos y radio, en virtud de ser hechos notorios en la sociedad, siendo claro que el término para la interposición de la queja les feneció entonces, el diecisiete de diciembre del año mencionado.

3. La resolución en impugnación, es violatoria al derecho humano de debido proceso, contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 59, 60 y 61 de los Estatutos de Morena, pues el emplazamiento debe llevarse a cabo en el domicilio y/o lugar de trabajo del demandado, y no por correo electrónico como indebidamente lo hizo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, infringiendo en su perjuicio, disposición expresa en los mencionados Estatutos, específicamente en su artículo 61, que le prohíben llevar a cabo los emplazamientos por medios electrónicos, sin que dicha violación procesal deje de surtir efectos por haber acudido ante la citada Comisión de MORENA, ya que en ningún momento le fueron entregados los documentos que se mencionan en el escrito inicial de demanda, dejándolo en estado de indefensión, al no poder preparar su contestación a la queja, al no conocer el contenido de los documentos que se ofrecieron durante el juicio.

4. La resolución impugnada, es violatoria al derecho humano de debido proceso, contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 48, 49, 50, 54, 55 y 56 de los Estatutos de Morena por inexacta aplicación, ya que diversos autos del procedimiento no cumplieron con las formalidades que prevé la ley, es decir, no cuentan con la firma de los comisionados correspondientes para dar fé del acto y/o no existe mayoría de comisionados, en virtud de que los acuerdos contienen firmas con facsímil, por lo que no cuentan con los requisitos de validez y no pueden surtir sus efectos, como lo es, el auto de radicación de la queja, que fue firmada por dos firmas autógrafas y tres firmas fueron por conducto de facsímil, por ello, no surte sus efectos contra terceros, debiendo correr la misma suerte todo lo posterior a ello; así también, el auto de diferimiento de audiencia de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, tres firmas que contiene la mencionada constancia fueron puestas con facsímil y, por último, la notificación de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, fue firmada por una persona que no es comisionado de la responsable; por lo que todo ello, se trata de violaciones graves y no pueden tener validez.

5. La resolución en impugnación, es violatoria al derecho humano de debido proceso, contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 48, 49, 50, 54, 55 y 56 de los Estatutos de Morena por inexacta aplicación, ya que la resolución interlocutoria dictada con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto al Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por el agravista, se concluye que tres firmas fueron puestas por medio del facsímil, por lo cual, dicha resolución no puede surtir sus efectos jurídicos para los que fue emitido, pues además de lo expuesto en el agravio anterior, las resoluciones deben ser emitidas por dicha Comisión, en sesión y por mayoría, por lo que al no haberse instalado en sesión en ningún momento del proceso, todos los acuerdos emitidos por la misma, las supuestas firmas de los comisionados que se encuentran plasmadas en dichos actos mediante el mecanismo del facsímil, no surten sus efectos jurídicos.

6. La resolución en impugnación, es violatoria al derecho humano de debido proceso, contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 48, 49, 50, 54, 55 y 56 de los Estatutos de Morena por inexacta aplicación, toda vez que la actuación de la responsable no fue imparcial, pues señala que no puede aplicar los artículos señalados como infringidos, en virtud de que la queja no fue interpuesta por actos puramente electorales; sin embargo, el artículo 55 de los Estatutos que rigen al partido MORENA, si admite expresamente, la supletoriedad de la Ley, con lo cual se le infringen sus derechos como militante de MORENA.

7. La resolución impugnada, es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucional, en virtud de que carece de los requisitos de fundamentación. Motivación y congruencia que debe contener, pues la responsable al emitirla, pasa por alto que aún no se ha resuelto el Incidente de Nulidad de actuaciones, recibido por la

Oficialía de partes de la dicha Comisión de Honestidad y Justicia, con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis y que obra en las constancias del expediente número CNHJ-SON-090-16; por tanto, al trascender en su esfera jurídica la sentencia que impugna, debe ser observado el derecho humano de legalidad, el cual se cumple, entre otros supuestos, cuando dentro del procedimiento sean resueltas la totalidad de las cuestiones que le fueron sometidas a su potestad.

8. Que de conformidad con el artículos 56 de los Estatutos de MORENA, solo pueden iniciar un procedimiento o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, y en razón de que quien afirma está obligado a probar, la responsable no atendió el determinar si las personas que interpusieron la queja en su contra, en realidad ostentaban el carácter con el que promovieron y, con ello, determinar si tenían interés jurídico para interponer la mencionada queja, pues de autos no se desprende elemento alguno que acredite que efectivamente los recurrentes ostenten tal carácter, por lo que consecuentemente, no estaban legitimadas para interponer la queja respectiva y, no tienen el interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario imponga una sanción en su contra.

9. La resolución impugnada, es violatoria al derecho humano de debido proceso, contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por inexacta aplicación del artículo 14 de la Ley General de Medios de Impugnación, pues la responsable admite y determina darles valor probatorio pleno a las pruebas confesional y testimonial, aun cuando se le hizo saber que estaban técnicamente mal ofrecidas, en virtud de no cumplir con los requisitos del artículo 14 de la Ley en cita, y valorarlas en un sistema libre de valoración, cuando a dichas pruebas pueden ser consideradas en forma de indicio siempre y cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarante y debidamente identificados, lo cual no se cumplió en ningún momento, infringiendo con ello, el derecho humano de igualdad en las partes de un procedimiento seguido ante autoridad competente.

10. Se infringen el derecho humano de debido proceso, contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que toca al sistema libre señalado por la responsable en la resolución impugnada, en virtud de que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya se encuentra establecido un procedimiento mediante el cual se tramitará la respectiva queja, como el presente caso, lo cual no puede desconocer la Comisión Nacional de Honorabilidad y Justicia de MORENA, pues con ello infringe por inexacta aplicación, todo lo establecido en la Ley General en cita, así como el artículo 55 de sus Estatutos que admite la supletoriedad de la Ley.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si se revoca o no, la resolución de dos de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-SON-090-16, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), a la luz de los agravios esgrimidos por el actor.

**d) Metodología de análisis.** Por cuestión de método, los agravios formulados por el actor, se analizarán en orden distinto al propuesto en su escrito de demanda, en tal virtud, se abordará en primer

020-11-14/2010

término los planteamientos que hace valer en el séptimo agravio, específicamente el relativo a que carece de fundamentación, motivación, congruencia y legalidad el acto reclamado, toda vez que de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada, tornando innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Similar criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORE LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIERAN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**. Consultable en la Gaceta XXI, febrero de 2005, pág. 6.

En caso de que tal motivo de disenso resultara insuficiente para alcanzar la pretensión del inconforme, se procederá al estudio de los restantes motivos de disenso.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En ese sentido, el motivo de disenso esgrimido por el actor, en relación a que carece de fundamentación, motivación y legalidad la resolución impugnada, mejorado en la deficiencia de su exposición por este Tribunal, se estima esencialmente **fundado** y suficiente para revocar el acto reclamado, en razón de lo siguiente:

**Análisis de los hechos imputados a José Ángel Rochín López.**

Los quejosos Aleyda Guadalupe Aguamea González, María Del Rayo Gaytán Sánchez, Juana Martínez Matuz, David Guillermo Pintor Hernández y Guillermo Rivera Santos, ostentándose como integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria, perteneciente al Consejo Político Estatal de MORENA en el Estado de Sonora,

presentaron queja en contra de José Ángel Rochín López, diputado local afiliado al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por la presunta vulneración de la normativa partidista (programa de lucha, declaración de principios y estatutos), **al haber votado a favor del presupuesto de ingresos y egresos dos mil dieciséis (2016) y de la reestructuración de la deuda en el Estado de Sonora**, lo que a sus juicios, provocó un impacto negativo en la opinión pública que de inmediato manifestó su rechazo a dichas medidas antipopulares donde se emitieron sentidos reclamos hacia MORENA y hacia su dirigencia, por lo que fue necesario que su presidente Alfonso Durazo Montañón no tuviera más remedio que hacer un posicionamiento público energético de rechazo al voto emitido por el Diputado de MORENA José Ángel Rochín López y por consecuencia a la aprobación de tales medidas antipopulares.

Precisado lo anterior, como primer aspecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de

*expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**"*

En esas condiciones, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo

constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005 con rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

En este contexto, a fin de determinar si la resolución controvertida se encuentra o no debidamente fundada y motivada, es necesario tener presentes las consideraciones que sustentan la determinación de la responsable.

Así, del análisis de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

-La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional denominado MORENA, sostuvo que la controversia a dilucidar en el asunto sometido a su conocimiento, consistía en determinar si la conducta de José Ángel Rochín López, diputado local afiliado al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), consistente en haber votado a favor del presupuesto de ingresos y egresos dos mil dieciséis (2016) y de la reestructuración de la deuda en el Estado de Sonora, vulneraba la normativa partidista de MORENA (programa de lucha, declaración de principios y estatutos).

-Señaló la normativa aplicable al caso concreto, como son el punto 8 de la declaración de principios de MORENA; puntos 2 y 7 del programa de lucha de MORENA, y artículos 2, inciso b) y 3 incisos

a), d) y e) de los estatutos de MORENA, a fin de determinar fundado el agravio de los quejosos, respecto a que el voto emitido por José Ángel Rochín López, diputado local afiliado al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), a favor del presupuesto de ingresos y egresos dos mil dieciséis (2016) y de la reestructuración de la deuda en el Estado de Sonora, vulneraba la normativa partidista (programa de lucha, declaración de principios y estatutos).

- Consideró que de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, así como la valoración del cúmulo de medios probatorios de indicio, la aceptación del propio enjuiciado y la presunción legal y humana del sistema libre de valoración, hicieron prueba plena para resolver que José Ángel Rochín López resultó responsable al quebrantar los preceptos del programa de lucha, declaración de principios y estatutos de MORENA.

-En esa tesitura, estimó procedente declarar fundado y motivado el agravio expuesto por los quejosos Aleyda Guadalupe Aguamea González, María Del Rayo Gaytán Sánchez, Juana Martínez Matuz, David Guillermo Pintor Hernández y Guillermo Rivera Santos, y resolvió sancionar a José Ángel Rochín López con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y que en consecuencia implicó la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa del mencionado partido político.

Hasta aquí lo argumentado por la responsable.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, en los términos antes precisados, la resolución controvertida se encuentra **incorrectamente fundada y motivada**, toda vez que las consideraciones que la sustentan no son suficientes y adecuadas para determinar que con la conducta de José Ángel Rochín López consistente en haber votado a favor del presupuesto de ingresos y egresos dos mil dieciséis (2016) y de la reestructuración de la deuda



en el Estado de Sonora, se haya vulnerado la normativa partidista de MORENA (programa de lucha, declaración de principios y estatutos), o lo que es lo mismo, no existe una adecuación entre el motivo aducido y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto no se configuran las hipótesis normativas con las cuales el órgano partidario responsable sustenta su determinación.

Así es, para una mejor comprensión se transcriben los preceptos en los que la responsable sustentó su decisión de sancionar al hoy actor:

### **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**

*“...Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:*

*...8. MORENA forma parte de las **luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo.** Luchamos por nuestra independencia y defenderemos la soberanía nacional*

***Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de violencia y de la injusticia...***

*Asimismo, con el multicitado voto sigue violando las disposiciones de nuestro Órgano Partidario en el Programa de Lucha y propiamente los Estatutos transcribiendo los numerales violados:*

### **DEL PROGRAMA DE LUCHA.**

*Los 10 puntos que articulan el proyecto y Nuestro programa son:*

#### **2. Por una Ética republicana y contra corrupción.**

*La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes someten graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción, **de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo,** contra el tráfico de influencias y **el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos.** Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. **Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de alta burocracia.** El dispendio del gobierno ofende al pueblo.*

*La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que*

los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad.

...

#### **7. Por un nuevo modelo económico.**

La crisis económica mundial revela el fracaso del modelo neoliberal que no ha sido capaz de brindar bienestar a los pueblos. La imposición de una política económica por parte de los organismos financieros internacionales, hacen que México sea de los países que menos crece, menos empleo genera, con mayor migración y desigualdades. Por ello, es necesario transformar el modelo de desarrollo imperante, por uno que frene la decadencia y garantice el bienestar y la felicidad, imparta nueva viabilidad a la Nación, preserve y restaure los recursos naturales y mejore el medio ambiente... **Un nuevo modelo que promueva el respeto al artículo 28 Constitucional, que implica acabar con los monopolios y los precios abusivos que dañan la economía de sectores populares, clases medias, productores, empresarios y comerciantes; golpean el poder adquisitivo y de ahorro de la gente y frenan la inversión y el empleo.**

#### **DEL ESTATUTO**

**ARTICULO 2. MORENA** se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

...

**b.** La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, **injusticia**, desigualdad, racismo, intolerancia, **privilegio**, exclusión y **destrucción de las riquezas** y el patrimonio de la nación.

**ARTICULO 3.** Nuestro partido MORENA se constituirá a partir de los siguientes fundamentos:

**a.** Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y **rechazo a las arbitrariedades del poder**, garantizados por la Constitución.

...

**d.** Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

**e.** Luchar por constituir auténticas representaciones populares."

En ese sentido, lo **fundado** del motivo de inconformidad que se atiende, mejorado en la deficiencia de su exposición, deviene de que la conducta de José Ángel Rochín López consistente en haber votado a favor del presupuesto de ingresos y egresos dos mil dieciséis (2016) y de la reestructuración de la deuda en el Estado de Sonora, no encuadra exactamente en ninguna de las hipótesis con las cuales el órgano partidario sustenta la conclusión a la que llegó,

en el sentido de que con tal conducta se vulneró la normativa partidista de MORENA (programa de lucha, declaración de principios y estatutos); a cuya virtud, la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la resolución impugnada, porque los preceptos de la normativa interna que citó no son aplicables al caso concreto, al no existir como se dijo anteriormente, una adecuación entre el motivo aducido y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto no se configuran las hipótesis normativas con las cuales el órgano partidario responsable sustenta su determinación.

Aunado a lo anterior, es pertinente dejar precisado que el órgano partidista responsable no demuestra cómo es que con la conducta de José Ángel Rochín López consistente en haber votado a favor del presupuesto de ingresos y egresos dos mil dieciséis (2016) y de la reestructuración de la deuda en el Estado de Sonora, se merma la defensa del patrimonio colectivo, el bienestar del pueblo, la solidaridad con la lucha del pueblo mexicano, en particular con los más excluidos y explotados; como tampoco demuestra la utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos o el dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de alta burocracia, los precios abusivos que dañan la economía de sectores populares, la injusticia y privilegios de riquezas, así como arbitrariedades del poder; precisamente porque se ensañó únicamente en transcribir y exponer argumentos genéricos y subjetivos, que no permiten a este órgano jurisdiccional determinar si efectivamente, como lo refieren los quejosos, se vulneró la normativa partidista de MORENA (programa de lucha, declaración de principios y estatutos).

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se establece que los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser

reconvenidos por ellas; pero además, en el diverso artículo 64, fracción XXII de la propia Constitución Local, se estipula que el Congreso tendrá facultades para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado; lo que se correlaciona con los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que también señalan que los Diputados son inviolables por las opiniones públicas que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, así como que son derechos de los diputados iniciar leyes, decretos o acuerdos, proponer enmiendas e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, así como presentar mociones y asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del pleno del Congreso del Estado, a las reuniones de las comisiones de las que forme parte y a las sesiones de la Diputación Permanente, cuando forme parte de ella y cuando esta ley así lo disponga.

Es decir, el voto que José Ángel Rochín López realizó a favor del presupuesto de ingresos y egresos dos mil dieciséis (2016) y de la reestructuración de la deuda en el Estado de Sonora, como integrante del Congreso del Estado, es un aspecto de la actuación ordinaria de dicho funcionario, el cual queda en el ámbito de la actividad interna y administrativa del Poder Legislativo.

Esto es, el derecho de acceso y ejercicio del cargo, se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada Diputado como integrante del Congreso, para el cumplimiento de sus fines y los lineamientos que su normatividad partidista establece.

De manera que, el haber votado en la forma en el sentido en que lo hizo, fue en ejercicio de sus facultades, que en nada contraviene la normatividad partidista de MORENA.

Lo anterior, en virtud de que, si los diputados no pueden ser reconvenidos por las manifestaciones que realicen en el desempeño

de la función pública, con mayoría de razón no pueden ser sancionados por la emisión de su voto en un sentido determinado.

Al efecto, resulta pertinente señalar que en términos de lo previsto en el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se dispone que los Diputados que integran el Congreso del Estado son representantes del pueblo, de manera que su actuar debe dirigirse a la representación de quienes emitieron su sufragio y no de diversas entidades, con independencia de que se trate del partido político que los postuló, toda vez que esa entidad de interés público es la que postula a los candidatos respectivos, empero, es el electorado mediante el voto expresado en las urnas, los que determinan a las personas que habrán de ejercer los cargos públicos de elección popular.

En consonancia con lo anterior, cabe destacar que, como ya se dijo, el ámbito de actuación de los partidos políticos debe circunscribirse al cumplimiento de los fines constitucionales que tienen encomendados, su organización y funcionamiento interno y al cuidado de su imagen pública, sin embargo, no puede entenderse que la atribución sancionadora tenga la amplitud o entidad suficiente para incidir en el funcionamiento de los órganos de gobierno, en particular de los órganos legislativos, ni en las actividades que conforme a la Constitución y la Ley les corresponde llevar a cabo a representantes de elección popular que lo integren, por no ser la función jurídica por las que se otorgó esa potestad.

De esta manera, si el órgano responsable consideró que se actualizó un acto de indisciplina por parte del hoy actor, por votar a favor del presupuesto de ingresos y egresos dos mil dieciséis (2016) y de la reestructuración de la deuda en el Estado de Sonora, es necesario aclarar que las entidades de interés público se encuentran impedidas para imponer sanciones a los militantes que lo integran por ejercer el cargo para el que fueron electos conforme a la normativa aplicable, porque ello implica la pretensión de subordinar el ejercicio de la función pública a las determinaciones e intereses partidarios.

situación que también es ajena a la naturaleza de los partidos políticos y escapa de su ámbito interno.

Orienta la determinación anterior el criterio de rubro, texto y datos de identificación que se lee:

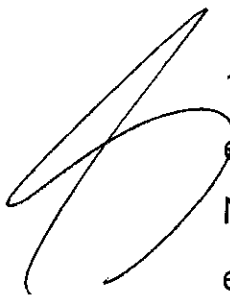
**“DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).-** De lo previsto en los artículos 16 y 23 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del 166 y 174, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se deriva que la inviolabilidad legislativa, protege la libre discusión y decisión parlamentarias en el ejercicio de competencias y funciones que le correspondan al legislador. Ahora bien, los partidos políticos en su ámbito sancionador, se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y a las leyes, de manera que su normativa interna se encuentra condicionada a los límites previstos en esos ordenamientos jurídicos. Por ello, las **sanciones** que impongan deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento de la entidad de interés público, así como al cuidado de la imagen que guarda frente a la sociedad, en el entendido de que deben ser proporcionales, necesarias e idóneas y que deriven de ejercicios de ponderación en que se armonicen los derechos fundamentales, entre ellos los de naturaleza político-electoral y, en su caso, las normas tendentes a tutelar el adecuado funcionamiento de la estructura orgánica del Estado, por lo que no deben traducirse en instrumentos coercitivos que, por cuestiones de hecho, se traduzcan en lineamientos incondicionales para los ciudadanos en el desempeño de cargos públicos y, con mayoría de razón, aquellos de elección popular, toda vez que, estos últimos ejercen el cargo como resultado de la voluntad del electorado expresada en las urnas. Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales, sin embargo, aquellas opiniones que se manifiesten por los diputados en el ejercicio del cargo público, se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce el cargo de diputado local, mediante el inicio de procedimientos sancionatorios internos y la eventual imposición de sanciones, porque con ello se podría alterar el normal funcionamiento del órgano legislativo y se invadiría el ámbito de atribuciones de los representantes de elección popular. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-14852/2011.—Actor: Héctor Álvarez Contreras.—Responsables: Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y otra.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 98, 99 y 100.”

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, **resulta innecesario pronunciarse** respecto de los restantes motivos de agravio planteados por el accionante, pues ello a nada práctico

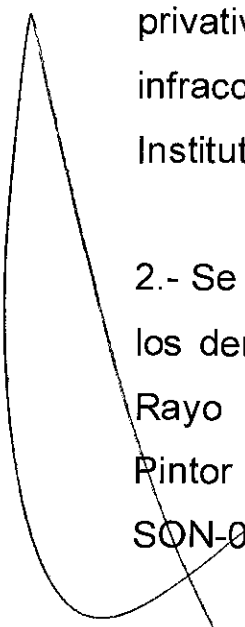
conduciría, ya que el agravio analizado, fue suficiente para revocar el acto impugnado, por ende, aun cuando los restantes motivos de disenso resultaran fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por el actor.

Bajo estas condiciones, resulta procedente revocar la resolución de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente CNHJ-SON-090/16, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** De acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:


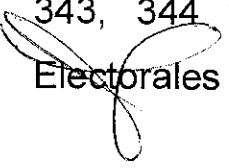


1.- Se **revoca** la resolución de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente CNHJ-SON-090/16, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dejando de surtir efectos legales, todos los actos que derivaron de dicha resolución, liberando al ciudadano José Ángel Rochín López, de cualquier privativa de derechos que sea consecuencia directa o indirecta de las infracciones imputadas e incorrectamente acreditadas por el referido Instituto político Partidista.



2.- Se **absuelve** a José Ángel Rochín López, del hecho imputado por los denunciantes Aleyda Guadalupe Aguamea González, María Del Rayo Gaytán Sánchez, Juana Martínez Matuz, David Guillermo Pintor Hernández y Guillermo Rivera Santos, en la queja CNHJ-SON-090/16.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del considerando segundo del presente fallo, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. José Ángel Rochín López.


**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la resolución de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente CNHJ-SON-090/16, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dejando de surtir efectos legales todos los actos que derivaron de dicha resolución, en términos de los **CONSIDERADOS QUINTO Y SEXTO** de este fallo.

**TERCERO.-** Se **absuelve** a José Ángel Rochín López, del hecho imputado por los denunciantes Aleyda Guadalupe Aguamea González, María Del Rayo Gaytán Sánchez, Juana Martínez Matuz, David Guillermo Pintor Hernández y Guillermo Rivera Santos, en la queja CNHJ-SON-090/16, y en consecuencia, se deja insubsistente la determinación de la Responsable de haber acreditado las infracciones atribuidas al C. José Ángel Rochín López, así como sin efectos la sanción impuesta consistente la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa del mencionado partido político, liberándolo de cualquier privativa de derechos que sea consecuencia directa o indirecta de las infracciones imputadas e incorrectamente acreditadas por el referido Instituto político partidista.

**CUARTA.-** Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al órgano partidista responsable, y por estrados a los demás interesados.



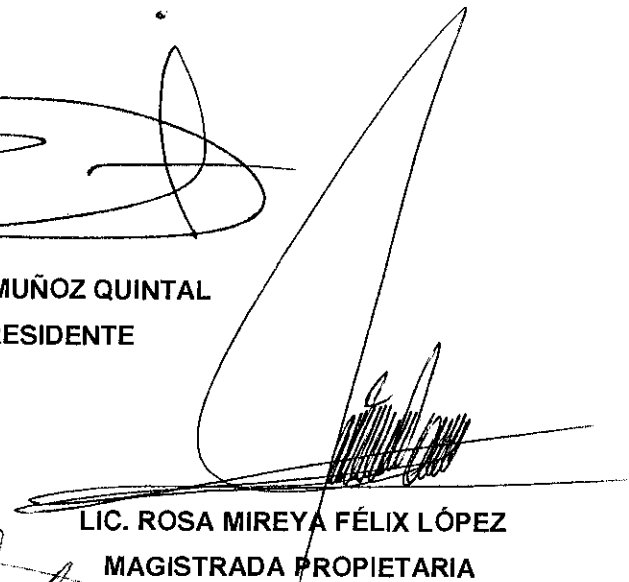
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



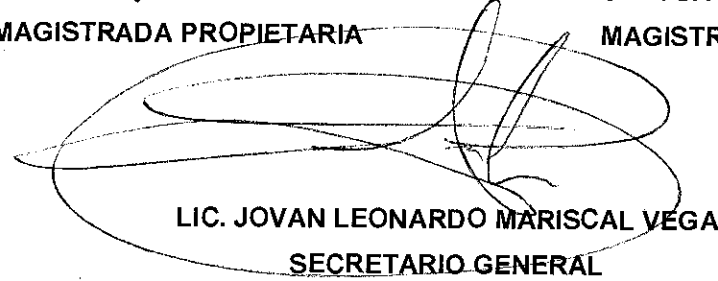
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL

